

VIEDMA, 7 de julio de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**CROVELLA, LUCIANO AGUSTIN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ INCIDENTE (REGULACIÓN DE HONORARIOS)**", **Expte. VI-00176-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Luciano Crovella en virtud de su labor desarrollada en la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad en el expediente N° 350082/25.

Asimismo, requiere se le regulen los honorarios por su actuación en el presente incidente.

En sustento de su primera pretensión manifiesta que, en su carácter de apoderado del Sr. Jonathan Joaquín Rubio, inicio un expediente en el órgano mencionado con el fin de controvertir el rechazo de la contingencia dispuesta por la aseguradora como accidente de trabajo y que se le reconozca la enfermedad profesional que padece. En el marco de esas actuaciones, merced al dictamen del servicio jurídico se ordenó el inicio de un nuevo expediente para que se determine la existencia, o no, de la enfermedad profesional denunciada por el trabajador.

Teniendo presente el éxito obtenido, considera que en virtud de lo normado en los arts. 36 y 37 de la resolución N° 298/17 corresponde que este Tribunal determine sus emolumentos e imponga la carga de abonarlos a la aseguradora de riesgos del trabajo.

II.- Que, corrido traslado a Provincia ART SA, ésta se presenta y manifiesta que resulta falso la necesidad de recurrir a un abogado particular para incoar el trámite ante la Comisión Médica, puesto que podría hacerlo a través del patrocinio gratuito de un letrado que ofrece el citado órgano administrativo.

Asimismo, refiere que la actuación del abogado demandante resultó inoficiosa, en tanto la resolución recaída tiene sustento en el examen médico realizado en el organismo administrativo.

III.- Que ingresando en el análisis del planteo efectuado, cabe traer a consideración lo normado en el art. 37 de la Resolución N° 298/17 que regula el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

El artículo mencionado dice lo siguiente: "La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinan al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del

Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a

las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación”.

Con la documental agregada por la parte actora y no desconocida por la aseguradora, se encuentra acreditado que el Sr. Jonathan Joaquín Rubio junto a su abogado apoderado, inició un expediente ante la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad con el fin de controvertir el rechazo de la contingencia dispuesta por la aseguradora como accidente de trabajo y que se le reconozca la enfermedad profesional que padece. En el marco de esas actuaciones, merced al dictamen del servicio jurídico se ordenó el inicio de un nuevo expediente para que se determine la existencia, o no, de la enfermedad profesional denunciada por el trabajador.

Las actuaciones administrativas fueron resueltas favorablemente por ese órgano a través del dictamen de fecha 05.11.25 que, en lo que aquí interesa, reza: "Con este marco conceptual, lo cierto es que en el escrito de inicio se hace referencia a una enfermedad o patología producto de un desarrollo en el tiempo, por lo que no se describe ni acredita un hecho súbito, violento y externo relacionado con la prestación de

tareas, que permita encuadrar las dolencias referidas como derivadas de un episodio compatible con un accidente de trabajo. Así, se hallan ausentes según dichos relatos, las circunstancias que puedan ser calificadas con las notas caracterizantes de subitaneidad y violencia que exige el art. 6 de la Ley 24.557 para atribuir al hecho su naturaleza de accidente laboral. Atento a ello, se colige que el Sr. Rubio denunció una enfermedad y no un accidente laboral, como fuera registrado por la Aseguradora. Conforme surge de la documentación médica aportada en las presentes actuaciones, se desprende que el trabajador padece de la patología denominada “hernias Lumbares múltiples” la cual no forma parte del listado de enfermedades profesionales. Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos que anteceden, luego del estudio del caso, este servicio concluye que la contingencia denunciada por el Sr. RUBIO se corresponde con una enfermedad profesional no listada y no un accidente laboral como fuera originalmente registrada. Por lo expuesto, se da intervención al Área Administrativa correspondiente a fin de que, previa notificación a las partes proceda al cierre, archivo de estos obrados y a la apertura de oficio del trámite pertinente esto es, RECHAZO ENFERMEDAD NO LISTADA, en cuyo marco será competencia del área Médica la determinación de la naturaleza laboral de la enfermedad denunciada”.

Conforme lo expresado, surge evidente que por la actividad desplegada por el letrado apoderado del trabajador se reconoció la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante la Comisión Médica en el expediente N° 350082/25.

De esta manera, corresponderá acceder a lo peticionado y regular los honorarios profesionales del abogado requirente, los que deberán ser soportados por la aseguradora atento el éxito obtenido en las actuaciones de referencia exclusivamente. Los emolumentos determinados, son comprensivos de la labor desarrollada en sede administrativa y en esta instancia.

El argumento ensayado por la ART para liberarse de abonar los emolumentos del peticionante deviene improcedente, en tanto la circunstancia de que la decisión de la Comisión Médica N° 18 se apoye exclusivamente en el dictamen jurídico de ninguna manera puede erigirse en un valladar para sostener que no resultó oficiosa la actividad del letrado peticionante. Ello es así, pues el abogado requirente realizó numerosas presentaciones en el expediente administrativo N° 350082/25 para lograr el resultado mencionado.

IV.- Que respecto de la petición para que se le regulen en forma diferenciada sus

honorarios por su actuación en sede judicial deviene improcedente, en tanto los emolumentos determinados por su actuación en sede administrativa comprenden la totalidad de las actuaciones desplegadas por el letrado, incluidos los de este incidente.

Respecto de la actuación del Dr. Guerino Ángel Curzi sobre el particular tenemos que se presenta como apoderado de la ART a contestar el incidente formulado, es decir, la regulación es por su actuación judicial. Por lo expuesto corresponde acceder a lo solicitado, para lo cual habrá considerarse la actividad efectivamente cumplida y el resultado obtenido en orden a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 34 y cctes. de la Ley G N° 2212.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Luciano Crovella por su actuación ante la Comisión Médica N° 18 en el expediente administrativo N° 350082/25 y los de esta instancia, en la suma de \$487.799,20 (4 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y que deberá ser abonado a los diez días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Guerino Angel Curzi, por su actuación en el presente incidente en la suma de \$365.849,40 (3 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Imponer las costas a Provincia ART SA conforme lo expresado en el considerando III de la presente (art. 31 de la Ley n° 5631).

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.